

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 400

Referencia: 400

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948 (CREA LA ZONA LIBRE DE COLON) Y LA LEY 74 DE 21 DE OCTUBRE DE 1960 (FIJA PERIODO DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS DE ENTIDADES AUTONOMAS DEL ESTADO).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16763

Publicada el: 04-01-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Zona Libre, Entidades públicas, Organización

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.442

Rollo: 29

Posición: 112

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.
ALEJANDRO J. FERREER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro
Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias.
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Salud,
Encargado,
ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo,
Bienestar Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, a. l.
JULIO E. HARRIS

ADICIONANSE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 395 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se adiciona el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 con un nuevo acápite y se adiciona el Artículo Cuarto de dicho Decreto de Gabinete con un párrafo.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedará así:

Artículo Tercero: Están exentas de este impuesto las importaciones de las siguientes especies:

- Carnes, pescado, mariscos, legumbres, verduras, vegetales.
- Leche, productos lácteos y huevos.
- Grasa y aceite comestible.
- Los productos medicinales y farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 54 de la Ley Arancelaria.

Artículo Segundo: El Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedará así:

Artículo Cuarto: Los productos mencionados en el artículo anterior pagarán el arancel de importación vigente, más el 3.5% sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Parágrafo: Los productos medicinales y farmacéuticos de que trata el acápite d) del artículo anterior, pagarán un impuesto adicional al arancel vigente de 2 1/2% sobre el valor F.O.B.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ALEJANDRO J. FERREER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias.
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a. l.
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. l.,
JULIO ENRIQUE HARRIS.

MODIFICASE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 400 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por el cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 y la Ley 74 de 21 de octubre de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 9o. del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Artículo 9o. El manejo, dirección y administración de la Zona Libre de Colón estará a cargo de un Gerente y de un Subgerente los

cuales serán nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento; y de una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
3. Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
4. Un representante de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.
5. Dos representantes de los empresarios de la Zona Libre de Colón, y sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de entre los Gerentes de las compañías establecidas en dicha área de comercio internacional.
6. Un representante de la Cámara de Comercio de Colón, y su respectivo suplente, los cuales serán escogidos y designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento; de terna que le será sometida por dicha Cámara de Comercio.

Parágrafo 1o. Todos los directores y sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, deben ser residentes en la ciudad de Colón.

Artículo 2o. Restablécese la vigencia del Artículo 11 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, derogada por la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, el cual quedará así:

"Artículo 11. Los dos directores designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de entre los Gerentes de las compañías establecidas en la Zona Libre de Colón, y sus respectivos suplentes, servirán sus periodos por 1 año".

Artículo 3o. Restablécese la vigencia del Artículo 12 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, derogado por la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, el cual quedará así:

"Artículo 12. El director designado por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de terna sometida por la Cámara de Comercio de Colón, y su respectivo suplente, servirán sus periodos por un 1 año".

Artículo 4o. El Artículo 13 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Artículo 13. La fecha inicial para el cómputo de los periodos a que se refieren los dos artículos anteriores, será el 1o. de enero de 1971".

Artículo 5o. El Artículo 15 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Artículo 15o. Los suplentes de los directores nombrados por el Presidente de la República con

la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, serán personales y suplirán las faltas temporales o accidentales de sus respectivos principales. Si la falta es absoluta se hará nuevo nombramiento de conformidad con los Artículos 9o. 11 y 12 de este Decreto Ley".

Artículo 6o. El Artículo 16 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Artículo 16. Para ser director o Gerente se requiere ser ciudadano panameño. Los directores nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de entre los Gerentes de las compañías establecidas en la Zona Libre, deben estar o haber estado dedicados a actividades comerciales de cualquier naturaleza en la Zona Libre durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se haga el nombramiento.

Artículo 7o. Queda reformado el Artículo 1o. de la Ley No. 74 de 21 de octubre de 1960.

Artículo 8o. Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACE

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARDOS B. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. i.

JULIO E. HARRIS.